



Roj: **STS 3642/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3642**

Id Cendoj: **28079140012022100725**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2022**

Nº de Recurso: **29/2021**

Nº de Resolución: **814/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 1866/2020,**
STS 3642/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 814/2022

Fecha de sentencia: 06/10/2022

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 29/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MVM

Nota:

CASACION núm.: 29/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 814/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.ª María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª Concepción Rosario Ureste García



D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por la letrada D.^a Estíbaliz Cantero Martínez, en nombre y representación de la Confederación Sindical ELA, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en demanda de modificación sustancial de las condiciones de **trabajo** (nulidad - vulneración derecho a la libertad sindical - negociación colectiva - tutela del derecho fundamental) núm. 47/2020, seguida a su instancia contra Euskal Telebista -Televisión Vasca, S.A.- y el sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB), con intervención del Ministerio Fiscal.

Han sido partes recurridas Euskal Telebista -Televisión Vasca, S.A.-, representada y defendida por el letrado D. José Manuel Salinero Feijóo, y el sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB), representado y defendido por la letrada D.^a Amaia Gómez Etxabe.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación letrada de la Confederación Sindical ELA presentó demanda de modificación sustancial de las condiciones de **trabajo** (nulidad - vulneración derecho a la libertad sindical - negociación colectiva - tutela del derecho fundamental), registrada con el núm. 47/2020, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictara sentencia que declare: "a) Que se ha producido vulneración del derecho de libertad sindical por parte de la empresa demandada, así como en, consecuencia, que son nulos los acuerdos adoptados en la reunión del Comité Intercentros en fecha 5 de junio de 2020 y, con ello, la modificación horaria y de jornada detallada en el hecho cuarto de la demanda; b) La condena a Euskal Telebista-Televisión Vasca SA al abono de una indemnización de 21.001 euros por los efectos de las infracciones anteriormente señaladas (entenderemos interesa el abono de 25.001 euros por lo razonado en el hecho décimo); c) Subsidiariamente, la improcedencia de la modificación sustancial realizada".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Con fecha 20 de octubre de 2020 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la que consta el siguiente fallo: "Que desestimamos la demanda origen de las presentes actuaciones presentada por la Confederación Sindical ELA frente a Euskal Telebista-Televisión Vasca SA y el Sindicato LAB, siendo parte interviniente el Ministerio Fiscal, con absolución de las partes demandadas".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

" **1º.-** La representación de los/las trabajadores/as de cada centro de **trabajo** de Euskal Telebista Televisión Vasca SA (en adelante ETB) está encomendada al Comité de Empresa o Delegados/as de Personal (si el centro de **trabajo** tiene menos de 50 trabajadores/as), estando compuesto el Comité de Empresa del centro de **trabajo** de Bilbao por 17 miembros (9 por LAB y 8 por ELA) y el del centro de **trabajo** de Donostia por 9 miembros (5 por LAB y 4 por ELA).

2º.- Existe un Comité Intercentros (CI) formado por los miembros de los Comités de Empresa para la negociación del Convenio Colectivo común para todo el personal de ETB (Convenio Colectivo Refundido de Euskal Telebista SA, de 10 de mayo de 2019), integrado con un máximo de trece miembros y con composición proporcional en función de los resultados electorales obtenidos cuando sobrepasen ese número. En época de la pandemia por Covid 19, de forma pacífica, se ha reducido el número de integrantes del CI a un máximo de dos personas por cada sindicato y centro, participando en las reuniones un máximo de ocho miembros por la parte social.

3º.- Desde hace años se viene desarrollando por personal adscrito al servicio de informativos (especialmente al programa "Egun on Euskadi"), de forma voluntaria, un horario matinal de **trabajo** que se anticipa a la franja horaria inicial prevista en el art. 17.3 del Convenio Colectivo.

4º.- En fechas 4 de julio de 2019, 22 de enero de 2020 y 18 de mayo de 2020 se han celebrado reuniones entre el CI y la Dirección de ETB en las que se ha tratado la conveniencia de recoger en el Convenio Colectivo el horario excluido del mismo que se ha venido realizando, con negociación de distintas propuestas realizadas por ambas partes sobre ajuste de las franjas horarias, forma de cobertura y compensaciones.



5º.- El día 25 de mayo de 2020 se convocó por ETB al CI para una reunión a celebrar en Bilbao el viernes día 5 de junio de 2020 entre las 12:00 y las 14:00 horas en la Sala 12, siendo una de las destinatarias la delegada sindical de ELA Sra. Custodia .

6º.- Con fecha 3 de junio de 2020, miércoles, ETB envió al CI su propuesta sobre jornadas/franjas horarias a analizar en la reunión del viernes, reiterando la necesidad de adecuar los horarios y jornadas a las necesidades actuales y futuras del servicio, proponiendo, entre otras cosas, la incorporación al Convenio Colectivo de un horario especial para la programación matutina.

7º.- Se pidieron liberaciones por los asistentes a la reunión del día 5 de junio de 2020, solicitando para ese mismo día dos representantes de ELA en el centro de **trabajo** de Bilbao horas sindicales: desde las 8:15 hasta las 11:59 horas por la Sra. Elisa y desde las 11:00 hasta las 11:59 horas por la Sra. Custodia .

8º.- En el orden del día de la reunión celebrada el 5 de junio de 2020, en su primer punto 1.1 figuró la cuestión de las "franjas horarias", acordándose por las partes la incorporación a horario de convenio el nuevo horario de programa matutino informativo bajo determinadas condiciones (que figuran el acta adjunta a la demanda, folio 13, dándose por reproducidas), siendo aprobado por mayoría y solicitando ELA mayor tiempo para realizar las consultas pertinentes. Las representantes de este sindicato Sra. Elisa y Sra. Custodia , que estuvieron presentes cuando se debatió del punto anterior, no firmaron el acta, aunque sí lo hizo el representante del mismo sindicato Sr. Isaac .

9º.- Con fecha 24 de junio de 2020 se remitió desde ELA un correo electrónico solicitando la corrección de algunos aspectos del acta del día 5, petición que fue denegada inicialmente por ETB, si bien en reunión mantenida el 26 de junio entre el CI y ETB se oyeron las aclaraciones solicitadas y las manifestaciones realizadas al respecto por LAB y la Dirección, con plasmación en el acta de ese día.

10º.- El horario del programa "Egun on Euskadi" no se ha visto alterado con posterioridad, sin que tampoco se hayan operado cambios en los horarios y retribuciones de sus trabajadores/as".

QUINTO.- 1. En el recurso de casación formalizado por la representación procesal la Confederación Sindical ELA se consigna los siguientes motivos:

Primero.- Al amparo del art. 207.c) LRJS, se denuncia la infracción de las normas y garantías del procedimiento, en particular, de lo previsto en el art. 91.5 LRJS.

Segundo.- Al amparo del art. 207. d) LRJS se pretende la modificación del Hecho Probado Tercero, consistente en añadir al mismo como inciso final la frase "consistente en las 6.30 en lugar de las 7.30".

Tercero.- Al amparo del art. 207. d) LRJS, se solicita la modificación del Hecho Probado Cuarto, en el sentido de suprimir el inciso final del citado hecho probado, esto es, la frase "con negociación de distintas propuestas realizadas por ambas partes sobre ajuste de las franjas horarias, forma de cobertura y compensaciones".

Cuarto.- Al amparo del apartado d) del artículo 207 de la LRJS, se insta la modificación del Hecho Probado Quinto, en el sentido de añadir una última frase con el siguiente contenido: "En dicha convocatoria no se remitió orden del día".

Quinto.- Al amparo del apartado d) del artículo 207 de la LRJS, se pretende la modificación de los Hechos Probados, mediante la adición de uno nuevo con el siguiente contenido: "La empresa, con el objeto de evitar contactos entre el personal debido al estado de alarma decretado el 14/03/2020, modificó horarios y estableció turnos de **trabajo** alternos así como la prestación de servicios en remoto. Dicho sistema de **trabajo** se mantuvo hasta el 7 de junio, volviéndose al horario habitual a partir del 8 de junio de 2020".

Sexto.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado d) del art. 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se pretende la modificación del Hecho Probado Octavo que pasaría a tener la siguiente redacción: "En el orden del día de la reunión celebrada el 5 de junio de 2020, en su primer punto 1.1 figuró la cuestión de las "franjas horarias", acordándose por la dirección de la empresa y por LAB la incorporación a horario de convenio el nuevo horario de programa matutino informativo, consistente en el inicio a las 5.30, bajo determinadas condiciones (que figuran el acta adjunta a la demanda, folio 13, dándose por reproducidas), siendo aprobado por mayoría y rechazado por ELA, por considerar dicho horario penoso y solicitando ELA mayor tiempo para realizar las consultas pertinentes. Las representantes de este sindicato Sra. Elisa y Sra. Custodia , que estuvieron presentes cuando se debatió del punto anterior, no firmaron el acta, por haber expirado el tiempo de su liberación, aunque sí lo hizo el representante del mismo sindicato Sr. Isaac ".

Séptimo.- Al amparo de lo dispuesto en el apartado e) del art. 207 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se invoca la infracción de los arts. 82 y ss ET, del 41 ET, del art. 6.3.b) LOLS y del art. 28 CE.

2. El recurso es impugnado por Euskal Telebista -Televisión Vasca, S.A.- y el sindicato LAB.



SEXTO.- Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar la desestimación del presente recurso de casación.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose el 5 de octubre de 2022 para la deliberación y votación, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver es la de determinar si la modificación sustancial de condiciones de **trabajo** acordada entre la empresa y el Comité Intercentros (CI), ha supuesto una vulneración del derecho de libertad sindical de la demandante, Confederación Sindical ELA (en adelante ELA).

La sentencia recurrida en casación ordinaria es la dictada por la Sala Social del TSJ del País Vasco de 20 de octubre de 2020, autos 47/2020, que desestima la demanda y entiende que en las negociaciones entabladas por la empresa en relación con los horarios y jornadas de los trabajadores que intervienen en un determinado programa de televisión, no se ha vulnerado el derecho de libertad sindical del sindicato demandante, en su vertiente de negociación colectiva.

2.- A tal efecto razona que el acuerdo en materia de franjas horarias alcanzado por la empresa y el CI, vino precedido de varias reuniones entre las partes en las que se trató la conveniencia de recoger en el Convenio Colectivo el horario excluido del mismo que se había venido realizando desde hacía años. En esas reuniones se negociaron diferentes propuestas sobre ajuste de las franjas horarias, forma de cobertura y compensaciones, sin que la empresa hubiere excluido al sindicato demandante de la que se celebró el 5 de junio de 2020, habiéndole convocado para asistir a la misma con once días de antelación, y remitiendo al CI sus propuestas dos días antes de dicha reunión.

Declara probado que los representantes del sindicato ELA solicitaron las correspondientes liberaciones para asistir a la reunión, así como horas sindicales con anterioridad a la misma, y que estuvieron presentes en la reunión cuando se trató la cuestión de las franjas horarias, siendo que finalmente el acta con el acuerdo final alcanzado fue suscrita por un representante de dicho sindicato, aunque no por los restantes.

Y de todo ello deduce, que al sindicato demandante ELA no "se le ha impedido u obstruido la participación en las reuniones seguidas para tratar el tema de las franjas horarias, siendo además conocedor, por haber estado precedida por otras en las que se debatió sobre la misma cuestión, del motivo de la reunión convocada para el día 5 de enero, que además fue acompañada de la propuesta empresarial entregada dos días antes. Tampoco se ha probado que las delegadas en el centro de **trabajo** de Bilbao se hubieran visto privadas de ese conocimiento o de la posibilidad de intervenir en la reunión".

De lo que concluye, que no puede apreciarse la conducta vulneradora del derecho a la libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva, por lo que no hay motivos para declarar la nulidad de los acuerdos alcanzados por mayoría, ni, por ende, la fijación de ninguna indemnización reparadora a cargo de la empresa.

En lo que se refiere a la posible calificación como injustificada de la modificación de condiciones de **trabajo** pactada en ese acuerdo, razona que no hay constancia de que hubiere sido implementada por la empresa, ni de que se hubiere producido en consecuencia una alteración del horario de los trabajadores, puesto que no ha llegado en realidad a ejecutarse. A lo que añade, que no hay datos que permitan considerar el posible carácter injustificado de la medida, y se trata de un acuerdo alcanzado entre la empresa y la mayoría del CI.

3.- El recurso del sindicato ELA contiene un total de siete diferentes motivos.

El primero de ellos, al amparo de la letra c) del art. 207 LRJS, alega el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, denuncia infracción del art. 91.5 LRJS, y afirma que se le ha producido indefensión por el hecho de haberse practicado prueba testifical en la persona que compareció al acto de juicio en condición de representante legal de la empresa. Pese a lo cual, no solicita en la súplica del recurso la nulidad de actuaciones para que se repongan al momento anterior al señalamiento, como ordena el art. 215. b) LRJS, sino que se limita solamente a peticionar la estimación de la demanda con revocación de la sentencia de instancia.

Los motivos segundo a sexto interesan la revisión de los hechos probados, por la vía de la letra d) art. 207 LRJS.

Y el motivo séptimo denuncia infracción de los arts. 82 y siguientes ET; art. 41 ET; arts. 6.3. b) LOLS, así como del art. 28 CE y de la doctrina jurisprudencial que se cita, para insistir en los mismos argumentos ya expuestos en la demanda sobre la vulneración del derecho de libertad sindical, que la recurrente residencia en el hecho de que se le haya impedido, o cuanto menos limitado, su derecho a participar en la negociación colectiva llevada a cabo para la modificación del horario y jornada de los trabajadores afectados por el acuerdo en litigio.



4.- El Ministerio Fiscal informa a favor de desestimar en su integridad el recurso; y en el mismo sentido se pronuncian la empresa y el sindicato LAB en sus respectivos escritos de impugnación.

SEGUNDO. 1.- Deberemos desestimar de plano el primer motivo del recurso.

Como explica la STS 15/12/2021, rec. 117/2021, por citar alguna de las más recientes, no basta el mero alegato formal de indefensión para que un posible quebrantamiento de las normas de procedimiento pudiere da lugar a la nulidad de actuaciones, si no se ha causado con ello una real y efectiva indefensión a la parte que lo invoca.

Así lo recordamos en STS 23/2/2021, rec. 122/2019, en la que decimos que "el artículo 207.c) LJS admite como motivo de casación el "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte". la infracción de "las que rigen los actos y garantías procesales" debe haber tenido, para poder ser objeto de casación, este último efecto. En caso de que no se haya producido indefensión, el recurso no puede prosperar (por todas, y entre otras muchas, SSTS de 13 de julio de 1993, rec. 2067/1991, 2 4 de febrero de 2005, rec. 46/2004 y de 22 de junio de 2011, rec. 193/2010).

En efecto, la nulidad de las actuaciones que se derivaría del éxito del motivo viene condicionada, en primer lugar, a que en un determinado momento del proceso se haya producido la infracción de una norma o garantía del procedimiento, conceptos que debe ser entendidos como derivación de las exigencias del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, el anterior requisito no es suficiente por sí solo para producir el efecto anulatorio pretendido, sino que la ley exige que la infracción de la norma o garantía del procedimiento haya ocasionado indefensión en el recurrente con vulneración, por tanto, de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva".

2.- Esta es la razón por la que el art. 210.1 letra a) LRJS, exige expresamente que "En los motivos basados en infracción de las normas y garantías procesales, deberá consignarse la protesta, solicitud de subsanación o recurso destinados a subsanar la falta o trasgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello y el efecto de indefensión producido".

Ninguna protesta consta en el caso de autos por ese supuesto quebrantamiento de las normas procesales sobre la práctica de la prueba, ni se describe mínimamente en el recurso cual pudiere haber sido el efecto de indefensión que realmente se ha producido.

La recurrente se limita simplemente a citar el art. 91.5 LRJS que regula el interrogatorio de las partes, pero no explica de ninguna manera en que medida pudiere haberle causado efectiva indefensión lo acontecido en el acto de juicio, a la hora de determinar la verdadera naturaleza de la prueba practicada en quien comparece como representante legal de una persona jurídica en razón de su singular intervención en los hechos de los que dimana el litigio.

Tampoco hay en los hechos probados ningún elemento determinante de la decisión de instancia que pudiere depender de esas circunstancias, con lo que se trata únicamente de un mero alegato puramente formal de una supuesta indefensión que realmente no se identifica por la parte recurrente, hasta el punto de que no llega ni tan siquiera a solicitar la declaración de nulidad de actuaciones en la suplica de su recurso, lo que por sí solo evidencia la manifiesta inexistencia de cualquier posible indefensión que pudiere justificar la innecesaria y dilatoria reposición del proceso al momento de celebración del acto de juicio.

TERCERO. 1.- Para la resolución de los motivos segundo a sexto debemos estar a la reiterada y constante doctrina de esta Sala, que asimismo repite la precitada STS 15/12/2021, rec. 117/2021, y las que en ella se citan "conforme a la cual, "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

Para destacar finalmente la reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTS 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013), viene exigiendo, para que el motivo prospere: "1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse). 2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones



jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica. 3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa. 4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada). No cabe apreciarlo si ello comporta repulsa de las facultades valorativas de la prueba, privativas del Tribunal de instancia, cuando estas atribuciones se ejercitan conforme a la sana crítica, porque no es aceptable que la parte haga un juicio de evaluación personal, en sustitución del más objetivo hecho por el Juzgador de instancia. 5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas. 6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. 7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo. 8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento. 9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte".

La aplicación de estos criterios obliga a dar la siguiente respuesta a cada uno de tales motivos del recurso.

2.- El segundo interesa la parcial modificación del hecho probado tercero, para que se haga constar que la anticipación de la franja horaria de inicio de la jornada se concreta en comenzar a las 6.30 horas, en lugar de las 7.30. Lo que deberemos rechazar, porque no solo no se cita ninguna clase de prueba documental en la que se sustente, sino que es además irrelevante para la resolución del asunto, cuando nadie discute que las negociaciones y el acuerdo objeto del litigio buscaban precisamente corregir esa disfunción.

3.- Idéntica solución merece el motivo tercero, que pretende la revisión del hecho probado cuarto para que desaparezca toda alusión a la efectiva existencia de negociaciones, en las tres reuniones que cita, sobre la conveniencia de recoger en el Convenio Colectivo el horario excluido del mismo que viene aplicándose en la práctica. Matización que no puede prosperar, cuando las propias actas de tales reuniones mencionan la voluntad de la empresa de negociar las franjas horarias y de la RLT de estudiar esa problemática. La sentencia de instancia declara expresamente que las demás pruebas aportadas al proceso demuestran que se estaba negociando sobre esa materia, por lo que el hecho de que en aquellas actas no se plasme una propuesta concreta no desvirtúa la efectiva existencia de un proceso de negociación entre la empresa y el CI en este particular, que se plasma finalmente en el acuerdo que ahora se impugna.

4.- Similar razonamiento obliga a rechazar el motivo cuarto, pues lo cierto es que el orden del día para la reunión del 5 de junio fue remitido a todas las partes convocadas con anterioridad a la misma, por más que no estuviere expresamente indicado en la convocatoria inicial de la empresa del 25 de mayo. Así lo admite la recurrente en el motivo sexto al mencionar el orden del día de dicha reunión, y ya se ha dicho que la Sala de instancia da por acreditado que las negociaciones sobre esta materia tienen su origen en las diferentes reuniones de julio de 2019, y enero y mayo de 2020 a las que se refiere el ordinal cuarto. Circunstancias que privan de trascendencia a la revisión postulada, con la que se busca demostrar que el sindicato recurrente no ha conocido con suficiente antelación el objeto de aquella reunión del día 5 de junio, hasta que no recibió la propuesta de la empresa el 3 de junio. Lo que en modo alguno se corresponde con los hechos que la sentencia tiene por acreditados en la valoración de la totalidad de la prueba aportada al proceso, ni se compadece con el normal funcionamiento de las relaciones entre la empresa y el CI que se desprende de la existencia de aquellas previas reuniones en las que se trató sobre ese particular.

A lo que debemos añadir que el sindicato recurrente fue convocado para esa reunión el 25 de mayo anterior, y dispuso de tiempo más que suficiente para solicitar cualquier aclaración o explicación sobre las cuestiones a tratar en la misma, en el caso de que la ausencia de orden del día en la convocatoria le hubiere arrojado verdaderamente cualquier duda sobre su contenido y finalidad.

5.- El motivo quinto postula la adición de un nuevo hecho probado en el que se diga que la empresa alteró los horarios de **trabajo** en turnos alternos y con prestación de servicio en remoto durante la pandemia Covid, para evitar el contacto entre el personal, y mantuvo esas modificaciones hasta el 7 de junio de 2020. De lo que no



se colige ninguna dato o elemento de juicio relevante para la resolución del asunto, en la medida en que de ninguna forma incide en la supuesta limitación del derecho a la negociación colectiva en la que se sustentan las pretensiones de la demanda, por lo que vamos igualmente a desestimarlos.

6.- La misma solución desestimatoria merece el motivo sexto, con el que se pretenden incorporar algunas matizaciones en el hecho probado octavo que resultan del todo irrelevantes para la resolución del asunto, una vez que ya queda patente la disconformidad del sindicato ELA con el acuerdo alcanzado en la reunión del día 5 de junio de 2020, sobre la que el ordinal impugnado se limita a transcribir el contenido del acta de la misma. Nada aportan esas consideraciones, en lo que se refiere a la posible vulneración del derecho de libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva que constituye el objeto del proceso.

CUARTO.1.- El art. 37.1 CE reconoce el derecho a la negociación colectiva "entre los representantes de los trabajadores y empresarios". Lo configura de esta forma como un derecho de titularidad colectiva conferido a los representantes legales y sindicales (STC 8/2015), de ahí su vinculación con el derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente colectiva, de cuyo contenido forma parte. (STS 16/12/2020, rec. 67/2019).

Como recuerda la STS 20/5/2021, rec. 135/2019, citando la STS 23.01.2018, rec. 11/2017, la negociación colectiva se erige como un mecanismo esencial para el ejercicio de la acción sindical que reconocen los arts. 7 y 28.1 CE (STC 98/1985), y es por ello que la libertad sindical comprende inexcusablemente también aquellos medios de acción sindical (entre ellos, la negociación colectiva) que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que está llamado por la Constitución (STC 39/1986). "Por tanto, negar, obstaculizar o desvirtuar el ejercicio de dicha facultad negociadora de los sindicatos implica una violación del derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 CE pues la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar "contenido esencial" de tal derecho (SSTC 4/1983 , 73/1984 , 105/1992 , entre muchas otras)".

En ese mismo sentido, la STS 13/9/2018, rec. 213/2017, "Motivo por el que la negociación colectiva forma parte del contenido esencial del derecho a la libertad sindical, tal como viene definido en el artículo 6.3.b) LOLS, al constituir la negociación colectiva instrumento principal y básico de la actividad sindical, ya que en la negociación colectiva converge no sólo la dimensión estrictamente subjetiva de la libertad sindical en relación al sindicato afectado, en tanto que la afectación, privación o condicionamiento injustificado de la misma, condiciona o limita sus medios de acción; sino que alcanza, también, al sindicato en cuanto que representación institucional a la que constitucionalmente se reconoce la defensa de determinados intereses (SSTC 3/81; 70/82; 75/92; 18/94 y 107/00, entre otras)".

En lo que hemos de precisar, además, que el alcance de tal derecho requiere que la negociación colectiva sea real y efectiva, que no puramente formal y retórica, por lo que no basta la simple convocatoria o existencia de un proceso de negociación entre la empresa y los representantes sindicales de los trabajadores, si en su desarrollo no se respetan los principios de lealtad y buena fe que constituyen la esencia de cualquier clase de negociación, tal y como específicamente exige en esta materia el art. 41.3. Párrafo quinto, al disponer que "Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo...".

2.- La aplicación de esos mismos parámetros al caso de autos obliga a concluir que, desde ninguna de tales perspectivas jurídicas, se ha vulnerado el derecho a la negociación colectiva del sindicato recurrente.

No se le ha excluido de la negociación, ni se ha limitado su participación en términos que puedan calificarse como una vulneración de tal derecho, ni es de apreciar la existencia de una eventual mala fe en la actuación empresarial que pudiese conducir a ese resultado.

Ya hemos visto que la sentencia recurrida declara probado que se habían celebrado varias reuniones entre la empresa y el CI, en las que se habló de la conveniencia de regular el horario y jornada de **trabajo** excluido del convenio colectivo que realizaban los trabajadores adscritos al concreto programa de televisión sobre el que versa el litigio, con lo que el sindicato demandante ha tenido la plena y perfecta oportunidad de preparar y presentar todas las propuestas que entendiere conveniente a tal respecto. El contenido de aquellas reuniones no permite vislumbrar el más mínimo indicio del que pudiese deducirse que se limitó la posibilidad de presentar cualquier propuesta o sugerencia sobre esa problemática.

Y si bien es verdad que en la convocatoria realizada el 25 de mayo para la celebración de la reunión convocada el 5 de junio, no se hizo constar ningún concreto orden del día, no lo es menos que el día 3 la empresa envía al CI su propuesta sobre jornadas/franjas horarias, reiterando la necesidad de adecuar los horarios, proponiendo la incorporación al convenio colectivo de un horario especial para la programación matutina.



En consecuencia, el sindicato recurrente conocía perfectamente el contenido y objeto de dicha reunión, y podía haber elaborado cualquier propuesta que quisiera presentar en la misma, sin que en el recurso haya ni tan siquiera plasmado que pudiese tener alguna clase de propuesta en estudio y que no hubiere dispuesto de tiempo suficiente para culminarla.

Al contrario, lo que hace es invocar genéricamente, sin más, la infracción del derecho a la negociación colectiva con el argumento de negar que la empresa hubiere presentado ninguna propuesta en firme en las reuniones anteriores a la celebrada el 5 de junio, de lo que desprende la consecuencia de que eso supone que "Se ha anulado o cuanto menos limitado en gran medida la negociación colectiva...", en una abstracta afirmación de principios que no podemos compartir, cuando lo cierto es que ya se había hablado en reuniones anteriores de esa problemática y nada impedía al sindicato recurrente preparar con suficiente antelación sus propuestas.

Sin que afecte en lo más mínimo el hecho de que la reunión se hubiere celebrado tres días antes de recuperar el horario habitual a partir del 8 de junio de 2020, una vez superada la fase crítica de la pandemia Covid, lo que, por otra parte, parece por ello lo más razonable ante la paulatina recuperación de una mayor normalidad en esas fechas.

Acierta plenamente la sentencia recurrida en este extremo, al concluir que el sindicato era perfectamente conocedor de la problemática existente sobre las franjas horarias y de que la empresa estaba buscando una solución a la misma, al haberse planteado esta cuestión en las anteriores reuniones, y no hay el menor indicio de que las delegadas del centro de **trabajo** de Bilbao se hubieren visto privadas de la posibilidad de intervenir en la reunión.

Frente a todo ello, este último motivo del recurso se limita únicamente a exponer esos genéricos alegatos para reproducir seguidamente varias páginas de la dicción literal de diferentes sentencias sobre el alcance de la buena fe en la negociación colectiva.

A lo que finalmente debemos añadir que se alcanzó un acuerdo entre la empresa y la mayoría de los integrantes del CI, lo que no solo es relevante para apuntalar lo que hasta ahora se ha dicho, sino que es también suficiente para presumir que concurren las causas justificativas de la medida adoptada, al no esgrimirse el más mínimo elemento de juicio sobre la eventual existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en la conclusión de tal acuerdo, en los términos que exige el último párrafo del art. 41.4 ET, con independencia de lo que destaca la sentencia recurrida al precisar que no se ha llevado a la práctica el acuerdo.

QUINTO. Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso para confirmar en sus términos la sentencia recurrida. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación interpuesto por la Confederación Sindical ELA, contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en demanda de modificación sustancial de las condiciones de **trabajo** (nulidad - vulneración derecho a la libertad sindical - negociación colectiva - tutela del derecho fundamental) núm. 47/2020, seguida a su instancia contra Euskal Telebista -Televisión Vasca, S.A.- y el sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB), con intervención del Ministerio Fiscal, para confirmarla en sus términos y declarar su firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.